

Toluca de Lerdo, Estado de México, 01 de marzo de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presente las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los Estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos del orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego, por favor, lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Señor Secretario don Marcotulio Córdoba García, por favor, le ruego dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 28 y 29 de este año, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que modificó la integración realizada por el Instituto Local de la Junta Electoral Municipal 24 de Cuautitlán, a efecto de que se integrara por dos mujeres.

La actora del juicio 28 considera que contrario a lo resulto por el Tribunal responsable se le debe designar en la Vocalía Ejecutiva y no como Vocal de Organización, mientras que el actor del juicio 29 alega que indebidamente se revocó su designación como Vocal de Organización y se le envió a la lista de reserva.

Se propone la acumulación de los juicios.

Respecto al fondo, se propone calificar los agravios de la actora del juicio 28 como infundados e inoperantes: infundados los que pretenden combatir que no impugnó a tiempo la valoración curricular por ser un criterio de esta Sala Regional; e inoperantes los relativos a que el Tribunal responsable únicamente consideró que es mujer y no persona con discapacidad, porque el Tribunal sí consideró tal situación.

En cuanto al juicio 29 se proponen fundados sus agravios porque el Tribunal responsable inaplicó las reglas previstas para el proceso de integración de las juntas en detrimento del hombre mejor calificado.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia a efecto de restituir al actor como Vocal de Organización en la Junta Municipal 24 de Cuautitlán.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En esta ocasión, lamentablemente, votaré en contra de la propuesta y lo adelanto. En realidad ya tenemos un criterio establecido en Sala Regional Toluca, de hecho es el diverso juicio ciudadano 20 del año pasado, del 2023, donde se fijó un criterio en relación a la alternancia de género en la integración de los órganos electorales, estableciendo que es una figura que aplica a fin de generar la paridad y lograr que las mujeres accedan a los cargos públicos.

Por eso y en ese sentido, la figura de la alternancia, en mi opinión, no debe ser un obstáculo para que una mujer acceda al poder público, más aún cuando convergen circunstancias de profesionalismo que la ubican con un mejor derecho para integrar los señalados órganos.

Así, en mi visión, el Tribunal Electoral local, de forma ajustada a derecho, ponderó el principio de paridad de género, la norma de alternancia de género, junto con el profesionalismo, puesto que esta figura debe lograr la materialidad de la paridad, máxime que de esta manera también se está privilegiando el propio tiempo, insisto, este principio de profesionalización de los órganos electorales, en atención a que la actora en el juicio local obtuvo una calificación superior al del ahora actor en este juicio.

De este modo, se tiene que la responsable armonizó estos principios de paridad, alternancia y profesionalización y por este motivo, en mi opinión, se debe confirmar el fallo combatido.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

No sé si hay alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Igualmente, Magistrado.

Igual respetuosamente, para adelantar el sentido de mi voto que, en este caso, igualmente será lamentablemente en contra. Y sólo reiterar que bueno, como ya apuntaba la Magistrada, en este criterio mayoritario que tenemos en la Sala en el precedente ya citado, que sea votado en los mismos términos en relación con la ponderación que se da entre estos principios de profesionalismo y alternancia.

Muchas gracias, Magistrado.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien. Si se me permitiera hacer una construcción, a partir de la lógica que soporta o que sustenta mi criterio que he propuesto, no sólo en esta ocasión, sino en otros precedentes, sobre cuál es la lógica que para mí hace que el funcionamiento o, que en este caso particular la propuesta que les someto a su consideración, propone revocar una determinación del Tribunal local que había realizado un ajuste por un tema de paridad, para efecto de incluir a una mujer.

Y me parece ser que lo resumiré en una frase contundente, y es que me parece ser que las medidas de paridad no pueden llevar al extremo de excluir a uno de los géneros.

Y en ese sentido, en este caso concreto, cómo la Junta está integrada sólo por dos vocalías, en este caso está integrada por un hombre y una mujer como originalmente estaba diseñado, conforme a las reglas.

La aplicación que se hizo da lugar a que a partir del principio de profesionalización se incorpore a una mujer, porque obtuvo una calificación mejor que la que obtuvo el hombre mejor calificado.

Entonces, haciéndonos cargo de cómo se construye el argumento, me parece que lo relevante es señalar que en realidad el principio de profesionalización no es el que está jugando en este caso particular, y no es el principio de profesionalización el que eventualmente orienta una decisión en este sentido, materialmente es un tema vinculado estrictamente con paridad.

Y está vinculado estrictamente con paridad, porque en muchas ocasiones se han presentado supuestos inversos, supuestos en los cuales, a partir de la aplicación del principio de paridad se ha designado a una mujer a pesar de que no tiene la calificación más alta en el procedimiento, y esto es porque se ha optado por incluir de esta forma o cumplir con el principio de paridad.

Entonces, me parece ser que ciertamente fue un error durante muchos años y es un despropósito durante mucho tiempo el tema de que se haya excluido a las mujeres de la participación política o eventualmente no se haya dado la oportunidad de que participaran de manera adecuada.

Pero la parte en la que ya no comparto es que una forma adecuada de compensar ese proceder indebido es sumar otro procedimiento indebido y excluyendo a otro género precisamente de esta designación.

A mí me parece ser que en la sociedad resulta ser tan valiosa la opinión de los hombres como de las mujeres ciertamente, y en el caso concreto lo que a mí me orienta a presentar la propuesta, por lo que advierto no será aprobada por el Pleno, cursa por seguir una lógica muy clara:

Las reglas en el proceso electoral están dadas desde un comienzo, y las autoridades electorales van desarrollando y van construyendo toda su organización y su funcionamiento a partir de esas reglas que ya están previstas.

En el caso concreto, en la convocatoria y en los lineamientos se expresaron cómo se iban a conformar estas vocalías, y se determinó que esto iba a ser una circunstancia paritaria.

El criterio 9º, respecto de la integración y propuesta para la designación de estas vocalías, se señala expresamente que para la designación se integraría una propuesta de listas diferenciadas por género, distrito y municipio, y que las Juntas Distritales y Municipales serían conformadas por aspirantes de ambos géneros de forma alternada, procurando que existan mujeres y hombres a cargo de cada Vocalía.

Esto es la norma que orientaba el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral, y esta norma fue la que aplicó el Instituto Electoral del estado y la cual el Tribunal Electoral del estado tomó en consideración que dadas las circunstancias particulares del caso concreto, dado que una mujer había obtenido una calificación más alta en el procedimiento de evaluación se tenía que dar lugar a que se incorporara a una mujer en lugar de un hombre.

Materialmente revocar una determinación en este sentido es señalar que la autoridad administrativa en ese caso concreto propiamente no estaba vinculada a acatar la propia regla que se había dado. Es decir, la propia autoridad administrativa había fijado estas reglas, esta regla estaba firme, existía, era una regla que se aplicaba por la autoridad administrativa y ciertamente a partir de esta interpretación que le formula el Tribunal es que se hace esta interpretación, dejando fuera de, en el caso de esta Vocalía el caso de los hombres.

Pero quisiera dar lectura particularmente a la designación de vocalías municipales, esto está ubicado en la página 20 de los Criterios para Ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales y Municipales. Dice: "De la propuesta de lista elaborada por la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, será seleccionada en primera instancia para la Vocalía Ejecutiva la o el aspirante que haya obtenido la calificación final más alta. Una vez hecho lo anterior, la asignación de la Vocalía de Organización Electoral se realizará de acuerdo con el orden descendiente de la calificación de la calificación asignada, señalada en el inciso anterior, estableciéndose expresamente, considerando para

ella la conformación de la junta por aspirantes de ambos géneros de forma alternada”.

“Cada una de las juntas municipales se integrará por una mujer y un hombre. Si en principio no existía el aspirante de algún género se seleccionará de acuerdo con el orden de los criterios descritos con antelación”.

Es decir, hay una norma expresa que vinculaba a la autoridad administrativa, a que la Junta se integrara con un hombre y una mujer.

Materialmente lo que esta posición asumida en la aplicación del principio de paridad por el Tribunal Electoral del Estado lleva el mensaje de que el Instituto Electoral debió haber interpretado de manera distinta las propias reglas que ya se habían dado y la pregunta es: En otros casos ya lo he sostenido, cuando una cuestión de paridad afecta derechos adquiridos de alguno de los contendientes, esta circunstancia no puede llegar a una ponderación a afectar derechos; no hablo de expectativas, hablo propiamente de derechos.

Ciertamente, el hecho de que una Junta sea conformada o alternada por ambos géneros, creo que tiene también la finalidad de que en la prevalencia de las decisiones y en la prevalencia de la integración de los órganos estén, por supuesto, ambos géneros.

Ciertamente una interpretación como la que ahora se sostiene en la sentencia impugnada, intenta o genera la idea de que a partir de una acción afirmativa debe ser dejada de lado esta regla e integrar una conformación exclusivamente con mujeres. ¿Cuál es mi preocupación en este caso? Que una circunstancia de hecho es la que está provocando una afectación en las conformaciones de derecho.

Pero si esta circunstancia encontrara cabida de alguna manera para compensar como ocurre en algún asunto que veremos más adelante, ocurre alguna forma de compensar de manera que ninguno de los géneros quede excluida, creo que hay forma de transitar eventualmente para ello sin generar una circunstancia distinta.

Pero no es una cuestión, digamos, de perfilar que en todos los casos debe hacerse una aplicación irrestricta o exacta de las reglas, sino el

criterio que yo estoy proponiendo y el que les someto a su consideración en el proyecto de resolución, es que esta circunstancia tiene un límite. Y encuentra un límite precisa cuando la interpretación provoca tal escenario que uno de los géneros queda excluido.

Creo que ese sería el límite que yo encontraría y si una interpretación provoca la exclusión de alguno de los géneros creo que, en este caso, por eso es que les someto a consideración esta propuesta que, por lo que anticipo, no adquirirá mayoría.

Bien. No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, anticiparía la emisión de un voto particular y, a partir de la votación obtenida, en el juicio de la ciudadanía 28 y su acumulado, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez el encargado del engrose correspondiente, por ser quien está en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Bien. Gracias.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 28 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al asunto acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario don Jesús Manuel Durán Morales, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Manuel Durán Morales: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios de la ciudadanía federal y un juicio electoral, que presenta al Pleno la ponencia de la Magistrada Marcela Fernández.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 31 de este año, promovido por una persona ciudadana con el fin de impugnar la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores por conducto de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar, conforme con el plazo establecido en acuerdo INE-Consejo General 433/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del cual reclama su inconstitucionalidad.

La parte actora plantea la inconstitucionalidad del plazo establecido en el referido acuerdo para solicitar la expedición de credencial para votar.

La consulta propone calificar como inoperantes los agravios formulados por la parte actora en lo medular, derivado de la existencia de la jurisprudencia 13/2018 de rubro “credencial para votar”. La limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al Padrón Electoral es constitucional, y del reciente precedente de Sala Superior de 23 de febrero del año en curso, consistente en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 65 del 2024.

Lo anterior, sobre la base de que tanto en la jurisprudencia como en el precedente invocados, Sala Superior estableció que resulta constitucionalmente válida la limitación temporal de solicitudes de expedición de credenciales para votar en razón a que se trata de normas jurídicas justificadas y razonables creadas para dotar de certeza y seguridad jurídica a la Lista Nominal y al Padrón Electoral.

En el proyecto se destaca que no pasa inadvertido que en la sentencia del recurso de reconsideración citada se ordenó la expedición de la credencial para votar a la parte entonces recurrente.

Sin embargo, tal determinación otorgó efectos jurídicos unipersonales por única ocasión y por tratarse de ese registro en específico, de ahí que Sala Regional Toluca se encuentra impedida para aplicar se encuentra impedida para aplicar por analogía las conclusiones expuestas por Sala Superior en el asunto que se menciona, al regir en el caso concreto las jurisprudencias precisadas en la consulta, las cuales son de observancia obligatoria.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 62 del 2024, promovido por la parte actora para controvertir la determinación de improcedencia de su solicitud de corrección de domicilio en la credencial para votar emitida por la Dirección de Registro Federal de Electores por conducto de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

En la consulta se propone confirmar la determinación impugnada al desestimarse lo manifestado por la parte actora, en virtud que la razón de la decisión de la autoridad responsable obedece a la extemporaneidad de la solicitud presentada, conforme al acuerdo 433 de 2023, aprobado por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional.

Se arriba a tal conclusión porque de autos se advierte que la ciudadana actora acudió a realizar el trámite de corrección de domicilio el 12 de febrero, esto es, fuera de los plazos estrictamente establecidos para ello, ya que la fecha límite fue el pasado 22 de enero, lo que revela la extemporaneidad en la solicitud y por ende la negativa de expedición de su credencial para votar.

Lo anterior no actualiza en perjuicio de la actora una limitación injustificada o arbitraria para la corrección de sus datos personales, en tanto Sala Superior ha señalado que el derecho al voto como derecho fundamental se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales, de ahí que la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos previstos para tal fin.

En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio planteado por la enjuiciante, lo conducente es confirmar la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 18 del presente año, por el que se controvierte la sentencia de 12 de febrero del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un procedimiento ordinario sancionador que, entre otras cuestiones, determinó inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de

recursos públicos y vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y subsistentes la vista y medida cautelar en torno al interés superior de la niñez, ambas decretadas por el Director Ejecutivo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

En la consulta, se considera que le asiste la razón a la parte actora porque el Tribunal local indebidamente dejó subsistentes las medidas cautelares emitidas en relación con la protección al interés superior de la niñez, consistente en el retiro de un video publicado en la red social Facebook donde aparece una persona menor de edad.

Se estima del modo apuntado, ya que para la emisión de las medidas cautelares por las autoridades electorales, se considera necesario que se reúnan dos supuestos: Que la naturaleza de los actos sea de índole político-electoral y que se actualice un supuesto de urgencia por la autoridad, inclusive aunque sea incompetente.

En el caso, se desprende que no se cumple con tales extremos, de ahí que resulta un contrasentido que el Tribunal local arribara a la conclusión que el contenido del material denunciado no es de naturaleza político-electoral y que, por tanto, no se actualizara la infracción denunciada. No obstante, dejara subsistentes la procedencia de las medidas cautelares soslayando que se trata de una medida provisional que pervive hasta en tanto se dicta resolución de fondo y aún más, sin explicar por qué en el caso deberían mantenerse.

No es óbice a lo anterior, el criterio que ha sostenido Sala Regional Toluca entorno a que de manera excepcional se pueda otorgar o mantener una medida precautoria, aun cuando la autoridad electoral carezca de competencia cuando advierta que está ante casos en los que debe garantizar la protección a la vida de los menores de edad o adolescentes, su integridad o su libertad, porque en esos casos se justifica por la urgencia y el peligro. Sin embargo, tales extremos no se aprecia se actualicen.

De ahí que corresponda a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro por ser la autoridad a quien se ordenó dar vista, decidir en el ámbito de su competencia y responsabilidad si resulta conducente abrir algún procedimiento u otorgar las medidas cautelares que estime procedentes.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida única y exclusivamente en lo relativo a la determinación de dejar insubsistentes las medidas cautelares para los efectos que se puntualizan en el proyecto que se somete a consideración.

Asimismo, se propone proteger los datos personales conforme a los efectos de la consulta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Si es que alguien no quisiera hacer intervención antes del uso de la voz del JE-18, ese es el que yo quisiera platicar.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

No sé si. Bien, yo quisiera intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 31, Magistrada, si hubiera algún tema, para mantener el orden en la discusión, comenzaríamos primero este asunto y después el Juicio Electoral 18, en el cual también anticipo que yo tendría intención de intervenir.

Bien, en el caso del juicio de la ciudadanía 31, me parece ser que es un tema de la mayor relevancia para comunicar o para hacer del conocimiento de las y los ciudadanos, que finalmente son quienes son destinatarios de esta limitación o este ajuste que se hace para efecto de que puedan presentarse las solicitudes de modificación en el padrón electoral, y que esto tiene una fecha límite cierta, que en el caso particular de este proceso electoral fue el 22 de enero de este año.

Bien, en el caso concreto, me parece ser muy importante anticipar que creo que toda la conformación o todo este aspecto relacionado con la conformación de la Lista Nominal y quiénes habrán de votar en una elección, en un proceso electoral federal, no es una cuestión eminentemente de un aspecto sencillo o un aspecto que curse únicamente por voluntad institucional o por un ánimo de generar un mayor o menor acceso a las y los ciudadanos.

Es necesario que nos hagamos cargo de un aspecto importante, es una cuestión eminentemente técnica. Esto es, todos los procedimientos que se siguen para efecto de actualizar el padrón, hacer ajustes, cambios de domicilio, altas nuevas en el padrón para conformar la Lista Nominal de Electores, son toda una serie de procedimientos técnicos que el Instituto Nacional Electoral tiene que llevar a cabo, en primer lugar para que las y los contendientes en el proceso electoral conozcan de manera muy puntual quiénes serán las y los ciudadanos que habrán de participar en el proceso electoral votando.

Y es que la información que en ese momento se genera, a partir del cual se hace el cierre de la participación de las y los ciudadanos en el proceso, es una información que se comparte con los partidos políticos, con la Comisión de Vigilancia y se lleva a cabo todo un proceso de supervisión y revisión técnica por parte de los partidos para determinar si hay o no observaciones a este Padrón Electoral, y los partidos políticos llevan a cabo observaciones.

Esto está previsto de manera que incluso en el mes de marzo los partidos políticos puedan formular observaciones respecto del contenido de la Lista Nominal.

Bien, creo que el punto medular cursa, por decir, la ponderación entre los derechos de las y los ciudadanos contrapuesto a la certeza de la integración en la Lista Nominal, debe ceder a partir de lo que proponen los actores en este; bueno, el actor en este juicio, que es una cuestión meramente fáctica, dado que en la emisión de este acuerdo el propio Instituto Nacional Electoral reconoció que existía la posibilidad de emitir una Lista Nominal adicional o de personas adicionales hasta el 9 de mayo.

El argumento esencial o la línea total de argumentación que se propone en esta demanda es que si existe la posibilidad de generar una Lista Nominal adicional hasta el 9 de mayo, pues que sea entonces hasta esta fecha en la cual se puedan hacer modificaciones al Padrón Electoral o a la Lista Nominal. Y para eso quisiera yo hacer una diferenciación importante.

Para poder votar en nuestro país no sólo se requiere tener la calidad de ciudadana o ciudadano mexicano, sino que se requiere además, tener la calidad de elector o electora, y esto se adquiere finalmente, dando de alta dentro del Padrón Electoral a las y los ciudadanos que se inscriben.

Pero además de tener la calidad de elector o electora, estar en el Padrón Electoral, es indispensable aparecer en la Lista Nominal del domicilio en el cual habré de emitir el sufragio. Y esta Lista Nominal no es una Lista Nominal cualquiera, es la Lista Nominal que se marca el día de la jornada electoral, que se lleva a cabo toda una serie de impresión y que se documenta en favor de todas y todos los contendientes para que puedan dar seguimiento a quienes están votando.

Pero también es esta Lista Nominal la que se da de alta en los diferentes equipos de cómputo que se utilizan en las casillas especiales, para efecto de que las y los ciudadanos no puedan votar en casillas especiales cuando ya han votado en su domicilio o bien, que pudiendo no votar en su domicilio, puedan hacerlo en las casillas especiales. En las casillas especiales se hace un cruzamiento para saber si la persona está o no en la Lista Nominal.

Entonces no es una cuestión de voluntad política, o no es una cuestión de capricho o no es una cuestión de limitar el derecho de las y los ciudadanos por el solo hecho de limitarlo, es una medida que resulta ser pertinente y lógica como regla, y el establecer un tiempo límite para efectuar el ajuste en los tiempos para poder recibir o no una solicitud de cambio de domicilio, respecto de una electora o de un elector, pues tiene la lógica de proteger esa certeza de quienes habrán de votar.

Y dicho esto, me parece ser que en las determinaciones que las autoridades judiciales adoptamos, sobre todo tratándose de cuestiones eminentemente técnicas como es la conformación del padrón y la Lista Nominal, debe existir una ponderación también en ese sentido de

privilegiar los aspectos técnicos y de mérito que la propia autoridad administrativa está generando o genera a partir, no de la experiencia que se tiene en este proceso electoral, sino de la experiencia que se tiene en la conformación de la Lista Nominal de Electores durante varios procesos electorales.

Pero si esto no fuera suficiente, sí quisiera llamar la atención a un aspecto eminentemente fáctico, del cual todas y todos pudimos percibir de lo que ocurrió en la fecha límite, en la cual existía para poder realizar este movimiento.

Muchas mexicanas y mexicanos acudieron en esa fecha límite a realizar movimientos respecto, porque ya no había más allá, porque estaba limitada la posibilidad de hacer estos ajustes, y la mayoría de los centros, de los módulos de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral se vieron colmados y saturados a partir de peticiones de ciudadanas y ciudadanos.

Ahora bien, ¿qué ocurriría si esto se amplía o se lleva el plazo hasta el 9 de mayo? Estamos hablando de que el 9 de mayo es menos de un mes para la celebración de la jornada electoral. Ciertamente el 9 de mayo se puede conformar una lista nominal adicional claramente, ¿por qué? Porque pueden existir supuestos muy claros a partir de las observaciones de los partidos políticos, a partir de un error claramente, porque humanamente se pueden cometer errores.

¿Pero qué debe estar en esas listas nominales? Pues la excepción. Debe ser una lista nominal que se conforme de manera excepcional con la cantidad de ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en un supuesto específico, a partir del cual es necesario que se haga alguna formulación distinta.

Ahora, ¿qué me llama la atención particularmente de la demanda que se somete a consideración de esta Sala? En primer lugar, anticipar o señalar un poco lo que ocurrió en el trámite de este asunto, porque ante el planteamiento que se hizo ante esta Sala nosotros consultamos la competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral, ¿por qué? Porque había un planteamiento de inconstitucionalidad del acuerdo que generaba el límite para solicitar la credencial para votar con fotografía.

Y ese acuerdo, nosotros en el acuerdo que formulamos respecto de la consulta competencial, consideramos que podía afectar o incidir directamente en todo el orden del proceso electoral y no solamente en el de la circunscripción, y por eso consultamos la competencia.

Sin embargo, la Sala Superior señaló que esto era una petición vinculada exclusivamente con la intención de un ciudadano y que estaba dentro de su argumentación esta cuestión de la inconstitucionalidad.

Y a la par se resuelve este recurso de reconsideración 65 en contra de una determinación de nuestras compañeras y compañeros en Monterrey, a partir del cual se revoca la determinación y se ordena la entrega de la credencial para votar con fotografía, pero en ese sentido es muy importante señalar que la Sala Superior señaló que era en ese caso y de manera excepcional.

Ciertamente, incluso refiere la palabra “única”, ciertamente si nosotros atendemos a cómo se dio todo este procedimiento, nosotros atendemos que la constitucionalidad del límite temporal para efecto de que se solicite modificaciones al Padrón está dada por sentado no sólo por la tesis de jurisprudencia que nos vincula, sino también por la reiteración que hace la propia Sala Superior de este tema.

Ahora, ¿materialmente qué ocurriría si nosotros asumimos un criterio distinto al que está presentado? Pues lo que estaríamos haciendo, en primera, sería de manera indirecta, desatender los lineamientos que ya la propia Sala Superior determinó en aquel recurso de reconsideración 65; digamos que sólo podría ser la Sala Superior quien podría determinar si se abre la posibilidad de que hubiera otro caso excepcional y único en el cual se entregara la credencial para votar o no.

Pero además, la lógica de funcionamiento de toda la conformación de la Lista Nominal debe ser la certeza y la forma de tener certeza de quiénes habremos de votar en un proceso electoral es dándole el tiempo y la seriedad que se requiere para conformar la Lista Nominal, que los partidos políticos puedan observar y tener a su alcance toda la información suficiente.

Ahora, ciertamente, si esto no se le da la temporalidad que se requiere, corremos el riesgo de poner en jaque la certeza en la organización de las elecciones, y esto creo que sí ponderado, respecto del derecho de cualquier ciudadana o ciudadano, que dicho sea de paso, incluso no señala por qué razón no estuvo en posibilidad de haber tramitado su cambio de domicilio de manera anticipada, pues ciertamente esta circunstancia, esta ponderación nos lleva, al menos desde mi muy particular punto de vista, a suscribir el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada Fernández, y en dado caso que existiera su aprobación, pues me permitiría incluso formular algunos argumentos adicionales en algún voto razonado.

De mi parte esto sería respecto a la intervención del juicio de ciudadanía 31.

No sé si hubiera alguna otra intervención relacionada con este juicio.

Si no la hubiera, entonces pasaríamos a la discusión del juicio electoral 18.

Y le concedo el uso de la voz, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Solamente para decir que su voto razonado, seguramente, enriquecerá mucho el proyecto que está sometiendo ahorita a consideración, en atención a estos otros argumentos que usted expone, precisamente, aquí en el Pleno.

Bueno, en relación al juicio electoral 18 quisiera referir en primer lugar que a diferencia de lo que acontece con las medidas de protección debe darse un tratamiento diferenciado a las medidas cautelares.

¿Qué pasa con las medidas de protección?

Las medidas de protección se dictan ante situaciones de riesgo o de peligro para los justiciables, sea su vida, sea su integridad, sea la libertad y estas, incluso, pueden vivir más allá del dictado de la sentencia definitiva de fondo; lo que es más, pueden incluso dictarse en la propia sentencia cuando una vez que ya se ha resuelto y se ha revisado todo, se entiende que además de lo decidido en el fondo, debe

haber medidas que acompañen al justiciable como posible víctima de situaciones que pudieran ponerle en riesgo.

A diferencia de esto, las medidas cautelares son por naturaleza, provisionales y se emiten previo al dictado de la sentencia definitiva, y su naturaleza o esencia es precisamente la de mantener viva la materia de litigio ante casos, además, de urgencia y de riesgo, y pueden ser muchos tipos de riesgo, no solamente un riesgo que tenga que ver con integridad, vida o libertad, el riesgo mismo de que se pudiera ver afectado el proceso electoral de manera tan sustantiva que esto generase algún impacto trascendente al proceso electoral mismo.

Por tal razón, cuando se dicta sentencia definitiva por su naturaleza provisional, en ese momento desaparece su materia, en ese momento dejan de existir y ya no perviven más allá de.

En este caso, ¿qué es lo que sucede? El Tribunal Electoral responsable, no obstante que determina que no hay infracciones a la Ley Electoral, establecen dar vista a esta procuraduría a la que hemos referido, y esa vista además aquí queda firme, intocada, no es materia, pero además dice: “Deben permanecer vivas las medidas cautelares”, medidas cautelares que por su propia provisionalidad ya no podrían pervivir y, además, quedan vivas respecto de un dictado que se tomó en una apariencia de buen derecho y en un ánimo de proteger la materia de la litis, y con una cuestión que en la definitiva se aprecia ya no en una mera apariencia del buen derecho, sino que no existe en consideración del Tribunal Local una infracción.

Entonces, no hay infracción a la ley, luego entonces provisionalidad de las medidas por su naturaleza, no encuentro yo justificación para que las mantuviera vivas, porque además el Tribunal Local no da razones para establecer el por qué considera que este tipo de medidas tal vez ya no tomadas como una medida cautelar, sino como una medida de protección, debieran quedar vivas.

Entonces, derivada de esta situación a mí me parece que es un contrasentido resolver en el fondo que no hay infracción y que deben pervivir medidas cautelares que por su naturaleza provisional pierden vigencia en el momento en el que se dicta sentencia definitiva.

Esa es la razón sustantiva que guía la propuesta que en estos momentos someto a su consideración.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hubiera alguna cuestión, alguna intervención adicional.

Bien, si no la hubiere, yo intervendría en este juicio electoral 18, anticipando mi conformidad con el sentido del proyecto, pero apartándome de algunas de las consideraciones que le sustentan, porque desde mi particular punto de vista sí el juicio tiene el efecto de modificar la determinación del Tribunal Electoral responsable; sin embargo, para un efecto distinto.

Quisiera empezar señalando que existe una línea jurisprudencial muy clara respecto, como usted lo señalaba, vinculado con las medidas de protección, y particularmente las medidas de protección en casos urgentes cuando están vinculados incluso con violencia política por razón de género.

En ese sentido se ha establecido como esta diferenciación de la que usted hablaba entre medidas cautelares y medidas de protección.

Y en ese sentido, para efecto de intentar dejar en claro cómo funcionan unas y otras, las medidas cautelares siempre están vinculadas o están dirigidas a ser ponderadas respecto de la materia de un determinado asunto.

Pensemos, una medida cautelar por excelencia, la prisión preventiva. La prisión preventiva siempre está vinculada al resultado que se dé respecto de la responsabilidad penal de una persona que ha sido procesada o imputada, y en ese sentido si se determina al final que ha sido penalmente responsable por la comisión de un delito, la prisión preventiva no puede subsistir y en ese momento se convierte en prisión punitiva.

Vaya, en el caso de materia penal tiene la ficción jurídica de que esto ocurre hasta en tanto adquiere firmeza la determinación que lo finca como penalmente responsable.

Vemos, por ejemplo, otra medida cautelar, el caso del juicio de amparo, la suspensión provisional o definitiva en el caso de los juicios de amparo tiene o está vinculada con la materia que se sigue en el juicio de garantías, el llamado entonces juicio de garantías, ahora juicio de derechos.

¿Cuál es la lógica? Que la suspensión pervive hasta en tanto adquiere firmeza el juicio de amparo que, por ejemplo, es negado o el juicio de amparo que define ya la situación si ha lugar o no a la protección o a conceder el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa o el quejoso.

Estos son ejemplos de medidas cautelares que están vinculadas con un asunto. Todas las medidas cautelares están hermanadas con el destino que sigue ese asunto, esa controversia, luego de ahí que si hay una controversia que queda sin materia, una controversia respecto de la cual la materia ya ha sido definida o ya se ha fijado que existe o no existe necesidad de inhibir una determinada conducta, pues ciertamente la medida cautelar pierde sentido porque ya ha sido fallado en definitiva cómo debe, qué es la situación jurídica que debe regir.

Y así lo hemos sostenido en esta Sala Regional en diversos precedentes, donde hemos dicho: "No es posible que una medida cautelar perviva más allá de la vigencia o la vivencia de la determinación definitiva y más aún en materia electoral porque, como todas y todos lo sabemos, aquí no necesitamos de la declaración de firmeza porque en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no genera efectos suspensivos.

Es decir, nuestras resoluciones por disposición, tanto de la Constitución como de la ley, causan estado en el momento en que se dictan y entonces hay que perseguir el cumplimiento.

Esta es la naturaleza de la materia electoral, porque también tiene la lógica de que una vez que se ha emitido una decisión, por lo regular,

por los tiempos que rigen los procesos electorales, nuestras determinaciones deben ejecutarse en tiempos muy cortos.

Hasta aquí el tema vinculado con las medidas cautelares. Pero entonces, hemos escuchado hablar de otras cosas que se llaman medidas de protección, y las medidas de protección están vinculadas directamente no con la materia de un asunto, sino con un riesgo creado. Es decir, cuando existe un riesgo de alguien que pueda verse afectado, incluso más allá de la existencia de un asunto o de una controversia, la medida de protección puede acordarse o puede dictarse para efecto de salvaguardar una determinada o evitar que una situación de riesgo provoque una consecuencia no deseada.

Y así, por ejemplo, tenemos las medidas de protección que se prevén en la Ley de Acceso a las Mujeres por una Vida Libre de Violencia, tenemos otras medidas de protección que se establecen, incluso, desde hace ya mucho tiempo nuestras legislaciones civiles preveían algunas como medidas de protección, aun cuando no se llamaban así.

Pero ciertamente, en el caso particular, la razón que advierto es que existe la posibilidad en este asunto de ampliar la posibilidad de que una autoridad incompetente para determinar medidas de protección en el ámbito distinto al electoral, pueda para salvaguardar la integridad de un grupo en situación de desventaja, adoptar medidas de protección, a efecto de que en lo que una autoridad que sea experta, técnica y jurídica, y materialmente respecto de la materia, pueda adoptar un criterio respecto de la pervivencia o no de esas medidas de protección.

Entonces en mi lógica es, si aquí está muy ciertamente o está razonado que no hay una infracción en materia electoral, lo cierto es que esto no tiene por qué afectar la protección que se estaba dando respecto de que una persona, en este caso un niño, apareciera en un promocional.

Lo que se propone en el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada, es eventualmente que esta determinación de medida cautelar había perdido vigencia, había perdido efecto y, en consecuencia, al perder vida y al perder efecto, pues debe ser revocada y dejada sin efectos.

La razón por la que yo, en este aspecto, me apartaría de esa consideración es porque desde mi lógica, ciertamente la medida cautelar había perdido la esencia, pero eso no libraba a la autoridad a adoptar una medida de protección o eventualmente que sea el Tribunal el que razone esta circunstancia de abandonar la medida cautelar y convertirla en una medida de protección vinculando a la autoridad experta en la materia para determinar si existía o no un riesgo de que ese menor apareciera en ese promocional.

Dicho así de claro: Uno de los derechos de la infancia es su derecho a la imagen, y el hecho de que aparezca en un promocional con ciertas características, pues finalmente creo que el dejarlo en el ámbito de la autoridad que conoce de esa circunstancia o esa materia, pues daría una mayor protección a este grupo en situación de desventaja.

Ojo, y no se trata de decir o de dejar en medio si existe o no una responsabilidad en el ámbito electoral, esta parte creo que ha sido analizada y estudiada, y su proyecto por supuesto, Magistrada, se hace cargo de analizar esta circunstancia, lo que creo que estamos aquí tratando o analizando de manera distinta es qué tratamiento le damos a las medidas que fueron llamadas medidas cautelares en el asunto, pero ciertamente pareciera ser que cabría la posibilidad de que fueran consideradas como medidas de protección.

Yo creo que el hecho de que no exista una infracción electoral, no tiene el alcance de considerar que no pudiera afectarse el interés de la niñez, y por eso es que yo preferiría que en este caso particular las medidas cautelares no se conservarían como medidas cautelares ciertamente a partir de los razonamientos que usted razona, pero fueran transformadas en medida de protección de manera que se siguieran, se siguiera esta inhibición del mensaje hasta en tanto no se concluyera por parte de una autoridad que tuviera la formación y la capacidad para determinar si está poniendo o no en riesgo a un menor, que concluyera si esto es así.

Por eso es que en su momento votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración, Magistrada Fernández, porque también yo comparto la idea de que no es posible prolongar las medidas cautelares, sino que lo que debemos hacer aquí es, el Tribunal tendría que haber

razonado si esto debía haber sido transformado a una medida de protección.

En ese sentido, me apartaré de las consideraciones que sustentan esa parte del proyecto, pero votaré de manera concurrente.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado, Magistrada.

Muy brevemente, yo solo para anticipar que acompañaré en sus términos la propuesta de la Magistrada, la cual además es acorde con un precedente que tenemos aquí en la Sala, es el juicio electoral 41 de 2023, donde precisamente la pretensión de la parte actora era esa.

Una de las cosas que se resolvió en ese asunto fue: la parte actora pretendía que precisamente la autoridad electoral, pese a ser incompetente, no podía renunciar a este compromiso convencional y legal de protección de la niñez, y pretendía que la medida de protección se hubiese dictado y se hubiese pronunciado por la autoridad electoral a pesar de que no fuera competente.

Y en ese precedente justamente lo que se hizo fue decirle: “Sí, efectivamente, conforme a la jurisprudencia 1/2023, que está expresamente emitida por la Sala Superior en tratándose de violencia política por razón de género, ese criterio de la Sala fue hacer extensiva esa razón que informa ese criterio para el caso de otro grupo vulnerable, que en este caso es la niñez y la adolescencia”.

Es decir, así como en tratándose de violencia política por razón de género, a pesar de ser incompetente una autoridad electoral debe dictar las medidas de protección cuando encuentre que esté en riesgo la vida o la integridad física o la libertad de una mujer, en ese precedente que citaba del año pasado nosotros decir: “Bueno, hagámoslo también para el caso de otro grupo vulnerable como la niñez y la adolescencia”, pero siguiendo los parámetros de la Sala, es decir, cuando se dé estos elementos, integridad física, libertad, la vida.

Y justamente la protección de la parte electoral es, con independencia de en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia es lo que pretendía la parte actora en ese asunto y digamos de alguna manera lo limitamos así.

Y sólo quería destacar que esa parte está continuada o esto es un segundo precedente de la Sala en el que estamos haciendo nuevamente extensiva esta protección que la jurisprudencia 1 de 2023 hace en favor de las mujeres y que lo estamos volviendo a aplicar en el caso de las niñas.

Sin negar lo interesante de sus argumentos, Magistrado, porque todavía cuando discutíamos este asunto y lo planteamos, decía: Bueno, es interesante porque sigue siendo un grupo vulnerable pero, bueno.

Yo nada más para anticipar que acompañaré el proyecto en sus términos, ciñéndonos a estos lineamientos que desprendimos de la jurisprudencia, sin dejar de reconocer lo valioso que es todos los argumentos que usted nos ha expuesto y que nos invitan a reflexionar acerca de; bueno, a lo mejor no solamente cuando estos parámetros estén sino, bueno, en su totalidad, que era lo que en su momento pretendió la parte actora en aquel asunto.

Es cuanto, Magistrado, muy amable.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

A ver, ¿Por qué no, en mi percepción, en este caso concreto no se le dio el tratamiento de medida de protección?

El Tribunal responsable otorgó o dio una vista a la Procuraduría de la Defensa de la Niñez, sin vincularla. Y era una vista para que, pues determine lo que desee determinar, esto es, puede decidir abrir un procedimiento, puede decidir no abrirlo, puede decidir dictar una medida, puede no decidirla, puede decidir hacerse cargo del caso o

puede decidir hacerlo a un lado. Ese es el problema de la falta de vinculación y, además, esta falta de vinculación quedó firme.

Entonces mi preocupación está en que a partir de una medida cautelar que queda superada con la sentencia definitiva, nosotros o yo en este caso, si le diera un tratamiento distinto o estuviese proponiendo confirmar la resolución, esta medida cautelar se estaría convirtiendo prácticamente en una sanción, la sanción de bajar precisamente de la página de Facebook estas imágenes, porque donde la autoridad, a quien se le da vista decida no hacerse cargo de esto nunca, pues ahí va a quedar en el olvido y va a pervivir eternamente esta decisión cautelar.

Esta es la razón por la que no se le dio, vaya, estimo que la responsable realmente no trató de establecer una medida de protección, estimo que la responsable no se viene confundiendo o en el nombre, sino que en realidad lo que trató fue de extender la vida de una medida cautelar, que la medida cautelar con el fondo mismo ahí dejaba de estar vigente, sin dejar de ver esta otra parte y por eso fue que quise volver a tomar el uso de la voz, porque es muy importante y es muy interesante lo que usted refiere, Presidente, cuando señala que en razón del interés del menor, debieron de haberse, tal vez, decretado como órdenes o medidas de protección, que no fue lo que se hizo.

Pero además, en principio no es algo que nosotros apreciaríamos que sería también un supuesto como para buscar señalar que esto realmente era una medida de protección que debía de haberse adoptado por el Tribunal. Y entonces aquí tenemos problemas con la firmeza de determinada situación, de por la falta de vinculación a una autoridad, no creo que sea solamente una confusión por parte de la responsable por cuanto a lo que es una medida cautelar y una medida de protección, sino lo que yo creo que trató realmente de dar era una vigencia mayor, pero con esto se corre el riesgo de que una medida se termine convirtiendo realmente en una sanción para la parte actora; no obstante, que el propio Tribunal dice: "Aquí no hay infracción".

Esas son las razones por la que presenté esta propuesta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Bien, reaccionando un poco al comentario tanto que formulaba el Magistrado Trinidad, como a lo que usted señalaba, el precedente al que aludía el Magistrado Trinidad es un precedente del mes de abril de 2023, en el que esta Sala tomó la determinación de dejar insubsistente una determinación del Tribunal Electoral del Estado, particularmente vinculado con esta cuestión de la adopción de medidas cautelares.

Lo cierto es que la modificación tuvo como finalidad, la finalidad que se siguió fue revocar el acuerdo para que en plenitud de atribuciones en un plazo de 24 horas emitiera una nueva determinación respecto de la petición de medidas cautelares en relación con el interés superior de la niñez.

Y en ese sentido es exactamente, justamente lo que en este caso estoy yo planteando, ¿por qué? Porque ciertamente el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro lo que hizo fue, y cito textualmente el párrafo: por otra parte, también debe subsistir la medida cautelar decretada por la autoridad instructora, correspondiente al retiro del video, donde aparece el niño, hasta en tanto la autoridad competente determine lo que en derecho corresponda.

¿Cuál era la autoridad o cuál es la autoridad competente? La autoridad competente es esta procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Querétaro.

¿Cuál es mi problema con la determinación del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, y por qué yo voto de manera concurrente el asunto? Porque aquí me parece ser que tendría que existir una motivación reforzada de parte del Tribunal para señalar, porque, uno, señalaba que se ampliaban las medidas cautelares, o bien, dos, señalar que no eran medidas cautelares, que eran medidas de protección.

Y es que a diferencia de lo que usted señalaba, Magistrada Fernández, yo advierto que sí existe una especie como de traslape entre lo que quiso hacer el Tribunal Electoral de Querétaro con la adopción de una medida de protección, porque ciertamente si una medida cautelar había sido tomada dentro de un procedimiento electoral, y seguimos la lógica de las medidas cautelares, como se dice en el proyecto: una vez concluida la medida cautelar se muere y muerta la medida cautelar el

procedimiento adquiere la certeza jurídica, lo que se llama en el procedimiento.

Pero, ciertamente, lo que dice aquí el Tribunal de Querétaro es: “Se debe subsistir la medida cautelar hasta en tanto la autoridad competente determine lo que en derecho corresponda”.

¿Cuál es la diferencia con el 41? Bueno, en el 41 pasó una cosa, ciertamente, inusual porque se había negado la medida cautelar, se dijo que no era político-electoral, pero admitió la queja.

O sea, es decir, ahí la queja se había admitido a trámite a pesar de que se había dicho que no era político-electoral.

Entonces, aquí la circunstancia creo que, digo, sobre todo para poner en claro que no se trata de una incongruencia de mi parte, sino por el contrario, se trata de intentar reforzar la línea jurisprudencial que he externado dentro de mis criterios es: Ciertamente, dar la oportunidad al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de que pronuncie si perviven las medidas cautelares con las razones o razonamientos que eventualmente tendría que dar, que a la luz de lo que usted identifica en el proyecto tendría cierta complejidad, o bien, si lo que se había pretendido era la adopción de medidas de protección.

Ahora, a mí no me preocupa el riesgo de que eventualmente en una medida de protección esta circunstancia se quede a la vera o que finalmente no se llegue a tomar una determinación.

En primera porque ciertamente habiendo una persona afectada por una medida de protección será la primera interesada en que se falle en definitiva si esa medida de protección debe pervivir o debe inhibirse, y en todo caso controvertir por las vías judiciales correspondientes la adopción de esta medida de protección.

Pero en segundo lugar porque en todo caso el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estaría vinculado a perseguir el cumplimiento de sus determinaciones y si en el cumplimiento de sus determinaciones hubiera estado el vincular a esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro respecto de resolver sobre estas medidas de protección, pues tendría que eventualmente

agotar los caminos institucionales para efecto de que se adoptara esta medida.

¿Y qué podría pasar? Bueno, esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Querétaro a partir de todo el *expertise*, la calidad técnica, la cualidad de especialista en esta materia determinar si este promocional pudiera o no afectar la imagen de un niño.

Y si llega a esa conclusión, bueno, tomar la determinación de que esto debe ser así.

¿Qué es lo que ocurre con la propuesta por la cual no comparto yo las consideraciones? Es que materialmente se deja sin efectos la medida cautelar porque, efectivamente, la medida cautelar no tiene este sentido, y finalmente se vincula al Tribunal para efecto de que la deje sin efectos.

Pero este espacio en el cual, eventualmente, antes de que una persona fuera o esta propia Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes pudieran tomar el análisis y decir: “Ah caray, bueno pues resulta ser que aquí sí pudiera haber una afectación a un niño, se toman medidas de protección”, ese tiempo dejarían de estar cubierta por una especie de protección.

Entonces es ante ese riesgo que yo considero que eventualmente no cabría lugar el tema de subsistiendo esta determinación, fuera el Tribunal el que decidiera si era una medida cautelar o bien, se trataba de una medida de protección y los efectos que esto pudiera tener respecto del asunto.

Por ello es que yo considero que precisamente siguiendo esta línea del juicio electoral 41 del año pasado, es que emito y eventualmente me aparto de estas consideraciones.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor de los proyectos de cuenta, en el sentido, anticipando la emisión de un voto razonado en el caso del juicio de la ciudadanía 31, y un voto concurrente en el caso del juicio electoral 18 de 2024.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con los votos razonados y concurrentes que usted ha anunciado en el juicio ciudadano 31 y electoral 18, respectivamente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 31 y 62, ambos de 2024, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el juicio electoral 18 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo sustentando en la parte considerativa de este sentencia, y se ordena a

la autoridad responsable realice lo determinado en el Considerando de efectos.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales.

Señor Secretario don José Luis Ortiz Sumano, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 30 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL-12/2024.

En la consulta se propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo 5 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en específico, la designación de la Vocalía de Capacitación relativa a la Junta Distrital 15, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, conforme con lo siguiente:

Los agravios dirigidos a controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, relativas a que la parte promovente no podía alcanzar su pretensión, porque, en todo caso quien tendría un mejor derecho para ser designada como vocal de capacitación es la mujer que obtuvo el primer lugar en la lista de reserva, se consideran fundados, ya que las dos mujeres que integran el primero y segundo lugar de la lista de reserva, obtuvieron mejores calificaciones que el hombre que fue designado como vocal de capacitación.

Por tanto, debió realizarse un ajuste para que la Vocalía de Capacitación fuera designada por una persona de la lista de reserva con una mejor calificación, atendiendo a los principios de paridad de género y profesionalización, de ahí que le asista la razón a la parte actora.

Asimismo, se considera que aún cuando no fue la actora quien obtuvo el primer lugar de la lista de reserva, resaltaba suficiente para designarla como vocal de capacitación al haber obtenido una mayor calificación

que el varón que fue designado para ocupar dicho cargo ante la ausencia de impugnación por la mujer que se encontraba en el primer lugar de la lista de reserva, por lo que no existía una necesidad de que acreditara la pertenencia a una categoría sospechosa adicional para valorar el mérito de su pretensión.

De ahí que se desestimen los argumentos planteados por quien fue designado como vocal de capacitación al desahogar la vista que le fue otorgada durante la sustanciación del presente asunto; por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo IEEM-CG5/2024 para los efectos señalados en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muy brevemente. Muchas gracias, Magistrado.

Solo para destacar que en este caso la persona que acude ante nosotros a demandar ser designada para integrar un órgano desconcentrado, IEEM, es una mujer que pasó a integrar la lista de reserva, pero no en primer lugar, sino en segundo lugar, y que la mujer que quedó en primer lugar no acudió, por las razones que hayan sido, a ejercer su derecho de acción.

Entonces, esta fue una circunstancia relevante que el Tribunal Local tomó en consideración para no acoger su pretensión, y es lo que ella nos demanda y el proyecto que pongo a su consideración se propone darle la razón, puesto que ella esencialmente alega que el hecho de que la persona, la mujer que se encuentra en el primer lugar de la lista de reserva con una mejor calificación que ella y con una mejor calificación que el hombre que fue designado como vocal de capacitación, no le

puede parar perjuicio el hecho de que ella no demandara por las razones que fueran, puesto que ella acudió al Tribunal local y acudió ante nosotros por derecho propio y un interés individual.

Entonces, toda vez que en este caso la persona demandante sí cuenta con una mejor calificación, que incluso el hombre que fue designado, es por ello que se presenta en estos términos el proyecto.

Es cuanto, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si habrá alguna intervención.

Bien, si no la hubiere, quisiera señalar que sí, efectivamente, este es un asunto interesante porque pareciera ser que en las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado se creó una especie como de, pues no sabría decirle, es una especie como causahabiente cruzada con *litis* consorcio activo necesario, ¿no? Porque lo que señalaba el Tribunal es que, y así lo dice en su determinación, que era imposible que de la actora alcanzara su pretensión porque el primer lugar de la lista no había impugnado y en todo caso a ella le correspondería un mejor derecho para ser designada como Vocal de Capacitación.

Es decir, me parece ser, y en este sentido apoyo yo el criterio que nos somete a consideración, Magistrado Trinidad, en primer lugar porque ciertamente el derecho de acción de una de las partes en un determinado litigio no puede estar sujeto a que una, otra persona tenga un mejor o mayor derecho a poder impugnar.

Y lo voy a decir así de claro o así de claro como yo lo vi, si un partido político que quedó en el cuarto lugar de la elección planteara la nulidad de la elección, pues se tendría que atender su planteamiento con los mismos méritos y no se diría: “No, bueno, es que tú no puedes pretender la nulidad de la elección porque tendría más derecho a que se anulara la elección el que quedó en segundo lugar”.

Ciertamente esto no tiene ningún sentido y no se puede hacer depender el derecho de alguien que ejercita una acción respecto de alguien que no lo hizo.

Por eso hablaba yo de una especie como de causahabencia con *litis* consorcio activo necesario, porque ciertamente aquí lo que se señalaba es: “Mira, de cualquiera manera tú no vas a obtener tu pretensión porque quien tenía mejor derecho que tú no lo hizo valer y eventualmente si lo hubiera hecho valer, ¿qué crees? Hubiera quedado ella y no tú”. Entonces, por eso hablaba yo de esta figura extraña.

Pero la realidad es que aquí en Ixtlahuaca la impugnación se dio por la mujer que quedó en el segundo lugar y aquí es algo importante que señalar porque pudiera aparentarse que mi criterio resultaría contradictorio con lo que ya votado en los juicios 28 y 29 acumulados al inicio de esta Sesión, en el cual señalé que los ajustes a las reglas no pueden dar lugar a excluir a uno de los géneros. Eso no pasa aquí.

En este caso concreto, la Junta se integra por tres vocalías, entonces existe la posibilidad de sin excluir al hombre, se pueda hacer el ajuste para privilegiar esta interpretación, la profesionalización y, eventualmente, dar un espacio a una mujer que resultó ser mejor evaluada.

Pero esto no se traduce en que la conformación de la Junta quede excluido el hombre, que es el factor esencial de mi disenso en el caso de los juicios 28 y 29.

Ahora, ciertamente, esta cuestión de la alternancia entre géneros, eventualmente se actualiza en el supuesto porque quedan conformados con dos mujeres y un hombre. Esta circunstancia es la que da un aspecto distinto desde mi muy particular punto de vista, pero además en el sentido de que yo también, al igual que el proyecto, no comparto las razones que se dieron por parte del Tribunal Electoral del Estado para efecto de no atender el planteamiento de la ciudadana actora.

Y por ello es que en su momento, emitiré un voto aclaratorio, para efecto de dejar muy puntual cuáles fueron las razones que soportaron este punto y, en su momento, votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Bien. Muchísimas gracias.

Si no la hubiere, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta, con la anticipación de que emitiría un voto aclaratorio, respecto de este juicio de la ciudadanía 30 de 2024.

Y además, le instruiría, señor Secretario, que tengo conocimiento de que se recibió una promoción respecto de la protección de datos personales en este asunto, por lo cual le solicito se tomen las medidas correspondiente, para efecto de que se protejan los datos personales, incluso por lo ocurrido en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que usted ha anunciado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

En consecuencia, Magistrada, Magistrado, en el juicio de la ciudadanía 30 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida y en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 5 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en específico la designación de la Vocalía de Capacitación relativa a la Junta Distrital 15, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, para el efecto precisado en esta ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia en los términos, efectos y plazos precisados.

Tercero.- Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios electorales 23 y 24 del año en curso, promovidos para impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que la presentación de las mismas resultó extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, los juicios electorales 23 y 24 del año en curso, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiera, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15:00 horas con 38 minutos del 1º de marzo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -